

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1101/2023

Sujeto Obligado:

Sistema de Transporte Colectivo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El recurrente solicitó copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 12 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se inconformó con la respuesta del sujeto obligado, ya que en un comunicado hacía mención de los documentos que solicitó.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

REVOCAR la respuesta del Sistema de Transporte Colectivo.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Dictámenes, Vulnerabilidad, Seguridad estructural, Revocar.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sistema de Transporte Colectivo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1101/2023

SUJETO OBLIGADO:
Sistema de Transporte Colectivo

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1101/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintisiete de enero, mediante solicitud de acceso a la información pública, misma que se tiene por presentada oficialmente el treinta de enero, a la que se asignó el folio **090173723000369**, la ahora Parte Recurrente requirió al Sistema de Transporte Colectivo, lo siguiente:

[...]

Se solicita conocer copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 12 que fueron revisados en 2021 por

¹ Colaboró Laura Ingrid Escalera Zúñiga.

el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

[...][Sic]

Información complementaria.

En este comunicado oficial se habla de los dictámenes a los que me refiero <https://www.secqob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramoselevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>

[...][Sic]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información

2. Respuesta. El diecisiete de febrero, a través de la PNT, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado emitió respuesta mediante oficio **UT/1414/23**, de la misma fecha, signado por la Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, donde se dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

Lo anterior, hago de su conocimiento que la sustancia de la Solicitud de Acceso a la Información Pública identificada con el numeral **090173723000332**, se refiere al mismo requerimiento de información de la solicitud que se atiende, **por lo que a continuación le informo a usted**, de conformidad con el LINEAMIENTO NÚMERO 7 DEL AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO , publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 16 de junio de 2016, **lo siguiente**:

Al respecto, le informo que la **Gerencia de Obras y Mantenimiento de este Organismo**, emitió pronunciamiento, manifestando que se realizó una búsqueda exhaustiva y no se localizó la información, sin embargo en aras de favorecer el derecho a la información y bajo principio de máxima publicidad se hace de su conocimiento que los trabajos de construcción de la Línea 12 se encontraron a cargo de la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

[...]

En ese sentido, se advierte que es la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México, el Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto.

Por tal razón, se le orienta para que realice una nueva Solicitud de Información Pública, ante el Sujeto Obligado competente, en este caso le corresponde, a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.

Finalmente, le proporciono los datos de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado correspondiente:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

Responsable de la Unidad de Transparencia: Isabel Adela García Cruz
Dirección: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 91833700 Ext. 3122.
Correo electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com
[...][Sic]

3. Recurso. El veinte de febrero, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

[...]

Me inconformo con la respuesta del sujeto obligado, ya que un comunicado hacía mención de los documentos que solicito. [...] [Sic]

4. Admisión. El veintitrés de febrero, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción II y III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día

siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requiere a las partes para que dentro del plazo otorgado manifiesten su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

5. Alegatos y manifestaciones del Sujeto Obligado. El ocho de marzo, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **UT/1812/2023**, sin fecha, signado por el Gerente Jurídico del Sistema de Transporte Colectivo, donde rindió manifestaciones y alegatos, al tenor de lo siguiente:

[...]

II .- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

ÚNICO. - El ahora recurrente señaló en su agravio:

"Me inconformo con lo respuesta del sujeto obligado, yo que un comunicado hacía mención de los documentos que solicito."

Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, me permito citar **el artículo 1 del Decreto de Creación de este Organismo el cual establece que el objetivo principal del Sistema de Transporte Colectivo, es el transporte masivo de pasajeros**, de conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Creación, que a la letra dice:

"DECRETO POR EL QUE SE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO"

ARTÍCULO 1o.- *Se instituye un organismo público descentralizado con personalidad jurídico y patrimonio propios, que se denominará "Sistema de Transporte Colectivo", con domicilio en el Distrito Federal y cuyo objeto será lo construcción, mantenimiento, operación y explotación de un tren con recorrido subterráneo, superficial y elevado, para el transporte colectivo de*

*pasajeros en la Zona Metropolitana de la Ciudad de México, áreas conurbadas de ésta y del Estado de México.
Así mismo, dicho organismo tiene por objeto lo adecuado explotación del servicio público de transporte colectivo de personas mediante vehículos que circulen en la superficie y cuyo recorrido complemente el del tren subterráneo".*

ÉNFASIS AÑADIDO

Por su parte, el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, establece que a la Secretaría de Obras y Servicios, le corresponde el despacho de los proyectos y construcción de las obras del STC, el dispositivo legal establece:

"A lo Secretaría de Obras y Servicios corresponde el despacho de... los proyectos y construcción de las obras del Sistema de Transporte Colectivo."

ÉNFASIS AÑADIDO

De los anteriores artículos se desprende que a la Secretaría de Obras y Servicios, **le corresponde la construcción y proyectos de las obras del STC, y al STC el transporte masivo de pasajeros.**

En el caso concreto, la Gerencia de Obras y Mantenimiento del STC, realizó una búsqueda, sin que localizara la información, por lo que se orientó al solicitante, ante la Secretaria de Obras y Servicios, por los motivos antes expuestos, **lo cual no le causa agravo al recurrente**, ya que dicha Gerencia **no estaba obligada a entregar la información con las características requeridas**, de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia; **sino que bastó**, para que se tuviera por garantizado o el derecho de acceso, **la manifestación en el sentido de que no se localizaron los dictámenes, y el señalamiento del área competente para atender el asunto, tal cual lo marca la norma**; quedando de manifestó la validez de la respuesta.

Los dispositivos legales establecen:

*"Artículo 200. Cuando lo Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo o / solicitante ... **y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes**".*

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. Lo obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarlo conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

ÉNFASIS AÑADIDOS

[...]

III.- PRUEBAS

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Sujeto Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Sujeto Obligado.

[...][sic]

6. Alegatos y manifestaciones del particular. El catorce de marzo, a través de la PNT, el Particular remitió sus manifestaciones y alegatos, indicando lo siguientes:

[...]

Adjunto comunicado donde se hacía referencia a los dictámenes que solicito <https://www.secgob.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/concluye-sobse-revision-de-299-km-de-tramos-elevados-de-lineas-b-4-9-y-12-del-metro>

[...][sic]

7. Cierre de Instrucción. El dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, pese a que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, no es posible desprender del estudio de las constancias que obran en el expediente que la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado sea suficiente para dejar sin materia el recurso de revisión, tal como se analizará posteriormente. Por este motivo, este Organismo Autónomo considera que debe entrarse al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio plantado por la parte recurrente resulta fundado y suficiente para **modificar** la respuesta brindada por el Sistema de Transporte Colectivo.

- **Razones de la decisión**

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El recurrente solicitó copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 12 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.	El Sujeto obligado dio respuesta indicando que después de una búsqueda exhaustiva en la Gerencia de Obras y Mantenimiento de ese Organismo , no localizó la información peticionada. Asimismo orientó al Particular para que realizara la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México .

Por lo anterior, la Parte recurrente interpuso su recurso de revisión en el tenor de lo siguiente:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado	Alegatos y manifestaciones del Particular
El Particular se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, ya que un comunicado mencionaba los documentos que solicitó.	El Sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia.	El Particular remitió un comunicado donde se hacía referencia a los dictámenes que solicitó.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: declaración de incompetencia y declaración de inexistencia de la información.

En esencia el particular requirió:

- El recurrente solicitó copia de los dictámenes de Vulnerabilidad y de Seguridad Estructural de los tramos elevados de la línea 12 que fueron revisados en 2021 por el Colegio de Ingenieros Civiles de México y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones y que después de emitirlos tenía que entregarlos a la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México.

El Sujeto obligado dio respuesta indicando que después de una búsqueda exhaustiva en la Gerencia de Obras y Mantenimiento de este Organismo, no localizó la información petitionada y orientó al Particular para que realizara la solicitud de información a la **Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México**.

El Particular se inconformó por la declaración de incompetencia del Sujeto obligado, ya que un comunicado mencionaba los documentos que solicitó.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la particular.

Para tal propósito, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

*“**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

*Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.*

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

...

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*

...

Artículo 91. *En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité realice la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto.*

Artículo 92. *Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.*

Artículo 93. *Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:*

I. *Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;*

...

IV. *Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

Artículo 112. *Es obligación de los sujetos obligados:*

...

V. *Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;*

Artículo 113. *La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.*

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 217. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las **circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión y señalará a la persona servidora pública responsable de contar con la misma.

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

...” (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos

Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

A efecto de conocer si la respuesta emitida por la unidad administrativa fue la correcta para dar información, nos allegaremos al Manual administrativo del Sistema de transporte Colectivo, el cual establece lo siguiente:

[...]

MANUAL ADMINISTRATIVO SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

Artículo 40

La Gerencia de Seguridad Institucional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I. Diseñar, establecer, coordinar y operar los sistemas y dispositivos de seguridad que permitan preservar los bienes e instalaciones del Organismo, así como la integridad física de su personal y personas usuarias;

II. Desarrollar los planes, programas, estudios e investigaciones orientados a identificar zonas de mayor vulnerabilidad y riesgo, incluyendo factores de incidencia en faltas administrativas y delictivas en las instalaciones del Organismo, posibilitando el diseño e implantación de dispositivos preventivos apropiados;

III. Integrar, procesar, administrar, sistematizar y evaluar mediante informes estadísticos los incidentes que se susciten en materia de seguridad, a efecto de determinar necesidades de equipamiento o de aplicación de dispositivos especiales;

Puesto:

Subdirección General de Mantenimiento

[...]

XV. Aprobar de acuerdo al Programa Operativo Anual y el presupuesto autorizado, el Programa relativo a los estudios, proyectos ejecutivos y la construcción de nuevas obras, de ampliación y el mantenimiento mayor de las existentes, así como de mantenimiento y

conservación de la infraestructura operativa del Organismo;

XVI. Establecer los lineamientos, directrices y mecanismos de control, comunicación y coordinación para que el desarrollo de los procesos inherentes a la obra pública, tales como la planeación, programación, presupuestación, contratación, supervisión, revisión de estimaciones, ajustes de costos, cálculo de sanciones o penas convencionales y recepción de obras, que se requiera para la construcción, ampliaciones, modificaciones y mantenimiento mayor de la obra Metro, se realicen conforme a las políticas, procedimientos y demás normas y disposiciones legales y administrativas aplicables;

XVII. Establecer los mecanismos necesarios para supervisar y verificar que las unidades responsables de la obra pública y de servicios relacionados con la misma, realicen sus funciones en estricto apego a la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y demás lineamientos y disposiciones normativas aplicables en la materia;

[...]



Puesto:

Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

XIII. Dirigir y coordinar la elaboración de los programas, estrategias, metodologías, sistemas, dictámenes e informes técnicos y procedimientos necesarios para dar atención y prever los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Organismo;

[...]

Puesto:

Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos

[...]

XVIII. Coadyuvar en el diseño e implantación de soluciones a problemas técnico-operativos en áreas del Organismo que así lo soliciten, y aportar los elementos de juicio, pruebas, dictámenes y opiniones técnicas especializadas;

[...]

Artículo 46

La Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XIII. Coordinar la elaboración de dictámenes por indicaciones del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del STC, cuando lo soliciten autoridades del gobierno central y otras autoridades reconocidas legalmente por el Organismo en los casos de incidentes relevantes;

[...]

Puestos:

Coordinación de Transportación de Línea 12
Coordinación de Transportación de Línea ?A?

Función básica 3.1:

Elaborar los informes ordinarios y extraordinarios de operación e incidentes de la Línea bajo su responsabilidad, así como captar, registrar y canalizar los reportes de averías e incidentes que se presenten en el tren e instalaciones de la Línea bajo su responsabilidad

Función básica 3.2:

Elaborar el proyecto de los dictámenes técnicos en el ámbito de su competencia para deslindar responsabilidades de los incidentes que afecten la operación y/o intereses del Sistema o de terceros

[...]

De la normatividad antes mencionada, se destaca lo siguiente:

- La **Gerencia de Seguridad Institucional** cuenta con atribuciones para desarrollar los planes, programas, estudios e investigaciones orientados a identificar zonas de mayor **vulnerabilidad y riesgo**, incluyendo factores de incidencia en faltas administrativas y delictivas en las instalaciones del Organismo, posibilitando el diseño e implantación de dispositivos preventivos apropiados.
- La **Subdirección General de Mantenimiento** tiene como función aprobar de acuerdo con el Programa Operativo Anual y el presupuesto autorizado, el Programa relativo a los estudios, proyectos ejecutivos y la construcción de nuevas obras, de ampliación y el mantenimiento mayor de las existentes, así como de mantenimiento y,
- La **Gerencia de Obras y Mantenimiento** tiene como función establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los estudios y los proyectos ejecutivos y de detalle de la construcción de las obras nuevas, de ampliación y de mantenimiento a la infraestructura del Organismo.
- La **Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico** tiene como función dirigir y coordinar la elaboración de los programas, estrategias, metodologías, sistemas, dictámenes e informes técnicos y procedimientos necesarios para dar atención y prever los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Organismo.

- La **Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos** tiene como función coadyuvar en el diseño e implantación de soluciones a problemas técnico-operativos en áreas del Organismo que así lo soliciten, y aportar los elementos de juicio, pruebas, dictámenes y opiniones técnicas especializadas;
- La Gerencia **de Sistemas e Investigación de Incidentes** tiene como función **coordinar la elaboración de dictámenes por indicaciones del Comité para la Investigación de Incidentes Relevantes del STC, cuando lo soliciten autoridades del gobierno central y otras autoridades reconocidas legalmente por el Organismo en los casos de incidentes relevantes;**
- La **Coordinación de Transportación de Línea 12** tiene como función elaborar los informes ordinarios y extraordinarios de operación e incidentes de la Línea bajo su responsabilidad, así como captar, registrar y canalizar los reportes de averías e incidentes que se presenten en el tren e instalaciones de la Línea bajo su responsabilidad y elaborar el proyecto de los dictámenes técnicos en el ámbito de su competencia para deslindar responsabilidades de los incidentes que afecten la operación y/o intereses del Sistema o de terceros.

De las constancias recibidas, es posible advertir que el Sujeto obligado remitió la solicitud a la **Gerencia de Obras y Mantenimiento**, no obstante, si bien señaló que realizó una búsqueda exhaustiva de la información en la unidad administrativa antes señaladas que cuenta con facultades para tener la información petitionada, dicha búsqueda no puede acreditarse toda vez que el área no indicó en qué archivos de trámite realizó la búsqueda exhaustiva.

Cabe señalar que el Sujeto obligado además de haber mencionado que realizó la búsqueda exhaustiva se declaró incompetente y señaló como competente a la Secretaría de Obras y Servicios sin fundar ni motivar dicha declaración. Acciones que normativamente no pueden coexistir toda vez que no debemos dejar pasar

el hecho de que la incompetencia y la inexistencia son dos figuras completamente distintas entre sí, pues una señala la carencia de facultades para responder y la otra que la información no obra en sus archivos, a pesar de tener facultades para poseerla o resguardarla.

Es entonces que el ente recurrido no atendió correctamente la solicitud, pues se manifestó incompetente para conocer de lo peticionado, cuando lo que debió hacer era señalar la inexistencia de lo requerido, por no obrar en sus archivos.

En este sentido el Sujeto obligado al haber realizado la búsqueda exhaustiva en una de sus unidades administrativas asumió competencia. En todo caso debió manifestar que existían otros sujetos obligados tales como la Secretaría de Obras y Servicios los cuales cuentan con competencia concurrente para dar atención a la solicitud.

De lo anterior se puede constatar, ya que el Particular en sus alegatos remitió la liga del boletín oficial de la Secretaría de Gobierno, mismo que se ilustra a continuación:

Notas

Concluye SOBSE revisión de 29.9 Km de tramos elevados de Líneas B, 4, 9 y 12 del Metro

Publicado el 01 Junio 2021



**BOLETÍN
DE PRENSA**

- *Con la participación de 41 brigadas se concluyó la inspección física de los viaductos elevados de las líneas 4, 9, B y 12 del STC Metro*
- *Expertos internacionales continuaron con la revisión documental de los 74 archivos solicitados; gran parte de la información consultada se está digitalizando con el fin de que puede ser consultada por especialistas*

El secretario de Obras y Servicios, Jesús Antonio Esteva Medina, informó que concluyó la inspección física de un total de 29.9 km de los viaductos elevados de las Líneas 4, 9, B, así como el tramo elevado de la Línea 12 del Sistema de Transporte Colectivo Metro, con la participación de 41 brigadas del Colegio de Ingenieros Civiles de México y del Instituto para la Seguridad de las Construcciones (ISC).

El funcionario señaló que, tras completar la inspección física, el Colegio de Ingenieros Civiles de México realiza trabajo en gabinete para posteriormente emitir el dictamen de vulnerabilidad así como el dictamen de seguridad estructural de cada una de estas líneas, conforme al programa presentado.

Añadió que, a partir de la información que se generó en esta primera revisión, se llevaron a cabo unas segundas revisiones y pruebas de laboratorio en algunos materiales, para estar en condiciones de emitir los dictámenes correspondientes.

Con relación a los trabajos de la empresa DNV-GL, la titular de la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), Myriam Urzúa Venegas, informó que hoy visitaron el Taller de Mantenimiento de Tláhuac, en donde se resguardaron las evidencias, para conocer el protocolo propuesto por la Fiscalía General de Justicia sobre la recopilación y realización de las pruebas en metal.

Agregó que ayer, los expertos internacionales continuaron con la revisión documental de los 74 archivos solicitados y que gran parte de la información consultada se está digitalizando con el fin de que pueda ser consultada por especialistas de la empresa que participan en el análisis desde Europa y Estados Unidos.

Adicionalmente, se llevó a cabo el marcaje de los puntos donde se extraerán las muestras de metal, proceso que se iniciará el día de mañana por parte del laboratorio y que tomará aproximadamente tres días.

En su intervención, el responsable de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAVI), Armando Ocampo Zambrano, informó que una persona hospitalizada fue dada de alta el 31 de mayo, por lo que al corte del 1 de junio hay siete personas en nosocomios, 90 personas con alta hospitalaria, una en recepción para seguimiento hospitalario y 26 lamentablemente fallecidas.

Mencionó que en la Mesa Centralizada de Trámites –Luis Moya 102, colonia Centro–, la CEAVI ha generado 413 acciones para que familiares y afectados puedan acceder al empleo o autoempleo, a becas y programas sociales.

Además, se han otorgado 113 asesorías de acceso a pensiones por orfandad o viudez, incapacidades de tipo laboral, así como otras prestaciones de seguridad social aplicables; 18 gestiones para trámites de inicio de sucesiones, 48 gestiones para canalización médica y hospitalaria, 159 gestiones para acciones de orientación jurídica (tutoría, guardia y custodia, entre otras), y 624 gestiones de actos del Registro Civil en la Ciudad de México y 244 foráneas.

Ocampo Zambrano señaló que se han realizado 495 visitas a los domicilios de 741 personas afectadas, como parte de las brigadas de asistencia a las que asisten médicos, psicólogos y trabajadores sociales.

Por su parte, la Secretaría de Movilidad (SEMOVI) destacó las mejoras que se realizaron tanto a la vialidad como a las estaciones de Metrobús que dan el servicio exprés, con el fin de garantizar viajes de calidad a la ciudadanía.

En ese sentido el titular de la SEMOVI, Andrés Lajous Loaeza, enfatizó la colocación de postes en la estación Atlalilco para instalar un techo que cubra de la lluvia a las personas usuarias; mientras que, en las paradas del circuito exprés de Metrobús, se puso cinta antiderrapante en los escalones para evitar accidentes.

Aunado a ello, el funcionario detalló que sobre avenida Tláhuac se confinó un carril exclusivo en el tramo comprendido de la calle Campesinos a Cuitláhuac con dirección Tláhuac, la cual también se repavimentó y balizó. Cabe señalar que estas acciones se llevaron a cabo durante la madrugada para causar las menos afectaciones posibles.

---o0o---

En ese sentido, se advierte que existe una competencia concurrente entre el **Sistema de Transporte Colectivo, la Secretaría de Obras y Servicios y el Instituto para la Seguridad de las Construcciones**, mismas que podrán brindarle información al particular realizando una búsqueda exhaustiva en sus unidades administrativas para otorgar lo relativo a todos los requerimientos solicitados en por el Particular.

En este sentido el criterio 15/13 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), prescribe lo siguiente:

Competencia concurrente. Los sujetos obligados deberán proporcionar la información con la que cuenten y orientar al particular a las otras autoridades competentes. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 28, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuando las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal reciban una solicitud de acceso a información gubernamental que no sea de su competencia, deberán orientar al particular para que presente una nueva solicitud de acceso ante la Unidad de Enlace de la autoridad competente para conocer de la información. Ahora bien, cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquella con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia y, en su caso, orientar al particular para que, de así considerarlo, presente su solicitud ante la dependencia o entidad que también tengan competencia para conocer de la información.

De lo anterior es necesario señalar que el Sujeto obligado fue omiso al no haber realizado la remisión a la Secretaría de Obras y servicios y al Instituto para la Construcción de la Ciudad de México, tanto en su respuesta primigenia como en vía de alegatos y manifestaciones.

Por su parte, en lo referente a la declaración de inexistencia, de las constancias remitidas se puede observar que el Sujeto obligado, únicamente turnó la solicitud a la **Gerencia de Obras y Mantenimiento**.

En suma, esta ponencia a través del análisis del Manual administrativo pudo advertir que existen otras áreas administrativas tales como **Gerencia de**

Seguridad Institucional, Subdirección General de Mantenimiento, Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos, Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes y la Coordinación de Transportación de Línea 12.

En este sentido, es necesario señalar que el Sistema de Transporte Colectivo cuentan con áreas exclusivas para la identificación vulnerabilidades y riesgos, así como la elaboración de dictámenes e informes técnicos para dar atención y prever los incidentes que se susciten en las áreas de seguridad, operación y mantenimiento del Organismo, cuestión que no puede ser independiente del sujeto obligado toda vez que se trata de su infraestructura, razón por la cual no puede tomarse como válida su incompetencia.

Por lo anterior, es necesario destacar que el particular se inconformó por la falta declaración de inexistencia de la información por lo que es posible advertir que aún con los alegatos y manifestaciones otorgadas por el sujeto obligado persistió el incumplimiento pues no realizó el debido procedimiento de búsqueda de la información.

Por lo anteriormente dicho, el agravio del particular deviene **fundado**, ya que como ha quedado de manifiesto el sujeto obligado **incumplió con el procedimiento de atención de solicitudes de información**, previsto en la Ley de Transparencia, toda vez que el Sujeto obligado no dio el trámite correcto a la solicitud materia del presente recurso y no la turnó a todas sus unidades administrativas competentes, por lo que no agotó el procedimiento de búsqueda para dar la información solicitada al particular.

En consecuencia, por todo lo aquí expuesto, este Órgano Colegiado determina que la respuesta emitida **no brinda certeza al particular, ni es exhaustiva ni está fundada ni motivada, por lo que fue violatoria del derecho de acceso a sus datos personales que detenta el recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII, IX y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la Ley de Transparencia, pues esta regula la atención y trámite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma;

y por **MOTIVACIÓN**, el señalamiento y acreditación de los motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.²; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO³; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁴; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁵**

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiend**

² Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- Realice la remisión del folio de la solicitud 090173723000369 a la Secretaría de Obras y servicios y al Instituto para la Construcciones de la Ciudad de México.
- Realice una nueva búsqueda exhaustiva de la información en todas sus áreas competentes, incluyendo la Gerencia de Seguridad Institucional, Subdirección General de Mantenimiento, Dirección de Ingeniería y Desarrollo Tecnológico, Gerencia de Ingeniería y Nuevos Proyectos, Gerencia de Sistemas e Investigación de Incidentes y la Coordinación de Transportación de Línea 12.
- En caso de no contar con la información deberá realizar la declaración de inexistencia a través del Comité de Transparencia fundando y motivando debidamente la inexistencia.
- En caso de que la información localizada tenga carácter reservado, se deberá elaborar la versión pública de conformidad con lo establecido en la Ley.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de

responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el Resolutivo inmediato anterior, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, de conformidad con lo establecido en el Considerando Quinto de la presente resolución.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx, para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia de la Comisionada Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LIEZ

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**